



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-208

23 de Abril de 2025

“Por la cual se niega una residencia temporal en lugar distinto de la sede de trabajo”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por la ley 270 de 1996 en su Art. 101 numeral 11, y 153 numeral 19, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, Circular PCSJC24-59 de diciembre 20 de 2024, el Decreto 1660 de 1978 artículo 159 y de conformidad a lo decidido en sesión ordinaria del día **23 de abril de 2025**, y

CONSIDERANDO

Que el Doctor FELIPE ANDRES RUMBO MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1110442.937 de Ibagué Tolima, quien se desempeña en propiedad en el cargo de Juez Penal del Circuito del Líbano Tolima, mediante oficio de fecha 23 de Abril de 2025, recibido vía correo electrónico en el Consejo Seccional, solicita permiso de residencia fuera de la sede judicial en el municipio de Ibagué, por lo siguiente:

1. El numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, establece el deber del funcionario judicial de residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.
2. En igual sentido la transformación digital en la Rama Judicial ha insertado que los procesos y audiencias se hagan de manera virtual, flexibilizando el desplazamiento a las partes e intervinientes. Fue así que, ante la solicitud de teletrabajo, el Doctor Rumbo considera que cumple con todos los parámetros exigidos y le fue otorgado satisfactoriamente por el Presidente



del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, la anuencia para Teletrabajar, los días miércoles, jueves y viernes de cada semana por término de un año.

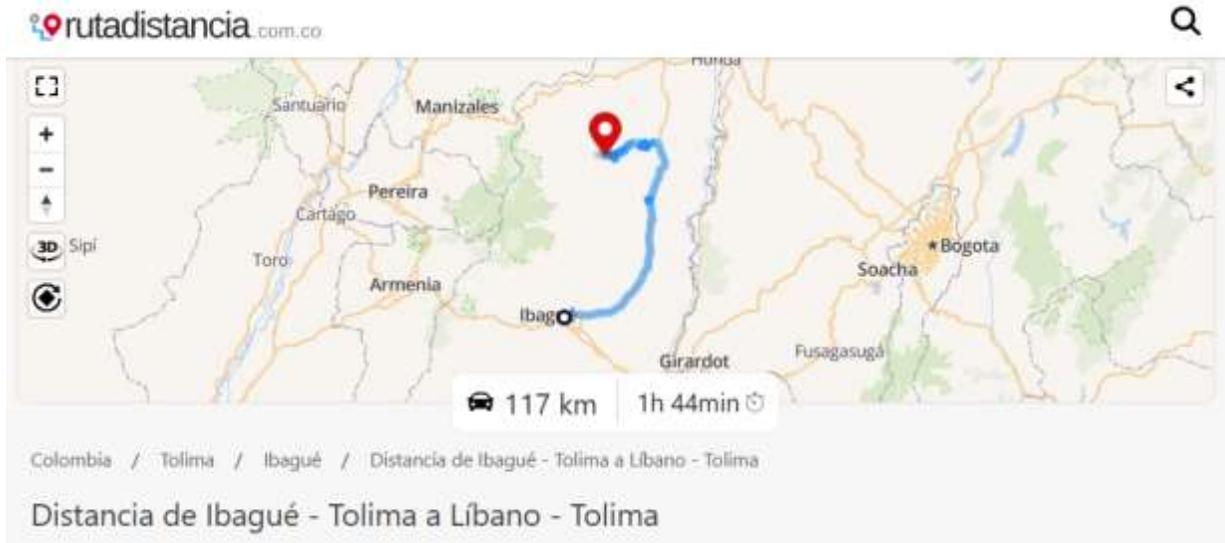
3. La vía de acceso al municipio del Líbano está en óptimas condiciones, el sistema de transporte es masivo, frecuente y se cuenta con vehículo personal para el desplazamiento.

Que de conformidad con el Art. 101 numeral 11 de la Ley 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deben velar porque los Magistrados y Jueces residan en el lugar de trabajo, pudiendo autorizar su residencia temporal fuera de su jurisdicción en casos justificados.

Que mediante Circular PCSJC24-59 de diciembre 20 de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura precisa los deberes que están a cargo de los Consejos Seccionales respecto de la autorización del lugar de residencia de los funcionarios judiciales, entre ellos el de verificar, en los dos casos referidos en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, que los lugares en los que residan los servidores judiciales sean cercanos de fácil e inmediata comunicación. Adicionalmente, verificar el cumplimiento de sus funciones y deberes como la prestación presencial del servicio.

Por otra parte los artículos 159 y 160 del decreto 1660 de 1978, establecen, que el Superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando en la respectiva localidad no existan instituciones educativas para la educación de los hijos, o cuando entre esta población y la residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos; en todo caso no se podrán variar los horarios de trabajo, salvo por fuerza mayor o caso fortuito.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, una vez revisado el sistema de información vial y de acuerdo con los mapas de vías terrestres existentes, advierte que entre el municipio Ibagué y el Municipio del Líbano indican que la distancia es de (117) kilómetros aproximados por lo que no cumple con la distancia permitida para autorizar la residencia temporal solicitada.



Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, considera que no se reúnen los presupuestos para autorizar la residencia solicitada por la servidora judicial en lugar distinto a la de su sede de trabajo.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Negar la autorización de residencia temporal fuera de su Jurisdicción en el Municipio de Ibagué, al Doctor FELIPE ANDRES RUMBO MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1110442.937 de Ibagué Tolima, quien se desempeña en el cargo de Juez Penal del Circuito del Líbano Tolima, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO

Consejero

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ

Consejera

RVT/cmch